PREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 89

CUIJ: 13-03720355-0/1((017101-572/11))

FARRES MARIA CECILIA POR SI Y P.S.H.M. EN J° 5272/11/1CF // 658/10/1CF DOCTOROVICH GUSTAVO C/ FARRES MARIA CECILIA P/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN

\*103747738\*

En Mendoza, a dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciséis, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa **n° 13-03720355-0/1,** caratulada: **“FARRES MARIA CECILIA POR SI Y P.S.H.M. EN J° 5272/11/1CF // 658/10/1CF DOCTOROVICH GUSTAVO C/ FARRES MARIA CECILIA P/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN”-**

De conformidad con lo decretado a fojas 84 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: **DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE**; segundo: **DR. JORGE HORACIO NANCLARES**; tercero: **DR. JULIO RAMON GOMEZ.**

**ANTECEDENTES:**

A fojas 3/24, la Sra. María Cecilia Farres, por su derecho y por su hijo Ignacio, interpone recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación contra la resolución dictada por la Cámara de Familia de la Provincia de Mendoza a fojas 185/193 de los autos n° 572/11, caratulados: “DOCTOROVICH GUSTAVO POR EL MENOR DOCTOROVICH IGNACIO LUCAS P/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”.-

A fojas 38 se admiten formalmente los recursos deducidos, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien a fojas 39/46 contesta solicitando su rechazo, con costas.

A fojas 56/57 vta. se registra el dictamen del Sr. Procurador General del Tribunal, quien aconseja la admisión parcial de los recursos deducidos.

A fs. 77/78 se designa a la Dra. Gori como abogada del niño Ignacio.

A fojas 83 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 84 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:** ¿Son procedentes los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos?

**SEGUNDA CUESTION**: En su caso, ¿qué solución corresponde?

**TERCERA CUESTION**: Costas.

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE DIJO:**

**I.- RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DE LA CAUSA**

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa se destacan los siguientes:

* + - 1. Del matrimonio entre la Sra. María Cecilia Farres y el Sr. Gustavo Doctorovich, nace el 05 de diciembre de 2.000, el menor Ignacio Lucas Doctorovich. Luego del divorcio de sus padres, la madre es quien ejerce la tenencia del niño, con un régimen de comunicación entre el niño y su padre, que no fue pacífico, conforme surge de los autos n° 2291-02/4F.
			2. El 13/04/2009 (dando lugar a los autos n° 969/9/4F) se presenta el Sr. Doctorovich con su hijo, solicita la guarda provisoria del mismo y se ordene la prohibición de acercamiento de la madre. Acompaña un informe psicológico del niño, en el que la profesional refiere una relación conflictiva de Ignacio con su mamá, episodios de violencia verbal y física, maltrato, temor del niño por su propia vida; y un vínculo de contención y afecto por parte de su papá. El mismo día, el juez escucha al niño en audiencia. Allí Ignacio, que contaba con ocho años de edad, manifiesta que su mamá es muy mala, que le pega, le tira el pelo, lo insulta, que quiere vivir con su papá y no volver a su casa con su mamá porque se va a enojar mucho y le va a pegar más de lo normal.
			3. Con estos elementos, el mismo día 13/04/2009 (fs. 22), la juez ordena mantener al niño bajo la guarda provisoria de su padre, hasta tanto se tramite el presente incidente.
			4. Luego de rendidas distintas pruebas e informes psicológicos, el 10/09/2009 la jueza ordena el reintegro del niño a su madre, con un régimen de comunicación con su padre de alta frecuencia. Considera la sentenciante que no se confirmó a lo largo del proceso la existencia de hechos de violencia en cabeza de la madre, que justifiquen mantenerla privada de la guarda que legalmente ejerce. Se incluye como obligatorio, para todo el grupo familiar, la terapia vincular que se ha iniciado con el Dr. Barandica por disposición judicial.
			5. Cuando se intenta hacer efectiva la sentencia y reintegrarse el niño a su madre, éste opone una gran resistencia (fs.209, 211/213), por lo que, a fs. 215 el juez dispone que el reintegro se hará en forma paulatina, fijando un régimen de visitas diario en presencia de un asistente social del Cuerpo de Delegados y en la Guardería de los Juzgados de Familia.
			6. Finalmente, los primeros días de marzo del 2010, el niño vuelve a vivir con su madre. El 15/03/2010 (fs. 553) la juez celebra una audiencia con el niño en la que manifiesta que está bien con su mamá y que por treinta días no quiere ver a su papá, “que hará lo que diga su mamá, que si su mamá lo deja lo ve y si no, no”.
			7. A partir de esa fecha, tal como consta en la causa (fs. 583/584; fs 696/697), el padre no pudo tener más contacto con su hijo. En nueva audiencia, el 27/04/2010 (fs 616), el niño reitera que no desea ver a su padre y que todo lo que dijo antes respecto a su madre fue mentira.
			8. A fs. 705 (06/07/2010), la juez ordena un régimen provisorio de revinculación entre el niño y su padre, a los fines de restablecer el contacto filial, teniendo en cuenta la ausencia total de comunicación paterna/filial.
			9. Esa resolución es apelada por la madre del niño.
			10. El 22/03/2011 el padre del niño inicia una medida autosatisfactiva (dando origen a los autos n° 463/11/4F), solicitando el restablecimiento inmediato e inaudita parte de la comunicación con su hijo. Refiere que desde que se ordenó el reintegro del pequeño con su madre, ésta ha impedido la comunicación de manera autoritaria, inmoral y desconociendo las necesidades de su hijo.
			11. En tales autos, a fs. 19/20, (el 06/07/2011) la juez ordena la revinculación inmediata y obligatoria entre el niño y su padre, a realizarse los días sábados de 10 a 12 hs en el Club House del Barrio Dalvian donde se domicilia el niño. Impone además a la madre la obligación de cumplir con el régimen de visitas bajo apercibimiento de disponer las sanciones que pudieran corresponder.
			12. Esa resolución es apelada por la Sra. Farres y a fs. 185/193, la Cámara de Apelaciones de Familia hace lugar en forma parcial a los recursos de apelación interpuestos. En consecuencia, no hace lugar, momentáneamente, al pedido de revinculación inmediata e inaudita parte, entre el actor y su hijo; y dispone que ambos progenitores y su hijo realicen terapia familiar bajo mandato, en una institución a designar, a exclusivo arbitrio judicial, con la modalidad y demás condiciones que oportunamente se fijen, en vista a una futura revinculación.
			13. En contra de esta sentencia, la Sra. Farres por sí y por su hijo interponen recursos extraordinarios ante esta Sede.

**II.- EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO.-**

Señalan los recurrentes que la sentencia resulta violatoria de los derechos constitucionales de la madre y del niño, toda vez que se ha negado al menor de edad el derecho de ser escuchado; la Cámara no quiso oir a Ignacio y obliga a la madre a someterse a un tratamiento con el progenitor, lo que resulta una violación emocional y psicológica. Agregan que la sentencia viola la ley de salud mental y salud pública, que consagran el principio de autonomía de la voluntad. Sostienen que la sentencia no ha considerado los antecedentes que vincularon a las partes ni ha considerado la patología del Sr Doctorovich según los informes periciales. Agregan que la sentencia viola la Convención de los Derechos del Niño que impone atender al interés superior del mismo. Además, la sentencia impone una terapia familiar, sin fundamento legal alguno. Esta medida, donde no sólo se obliga a Ignacio, sino también a su madre, es ejercer violencia sobre el niño a quien se lo obliga a reanudar un contacto con su padre a quien ha pedido no ver, insistentemente, dando razones para ello; y también violencia sobre su madre, quien también fue víctima del Sr Doctorovich. Agregan que la sentencia se aparta de las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece la noción de capacidad progresiva, según la edad y grado de madurez de la persona. La madre de Ignacio refiere que ella no niega a su hijo ver al padre, es el propio adolescente quien no quiere hacerlo.

**III.- EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.-**

Sostienen los recurrentes que la sentencia dictada ha interpretado erróneamente la Ley 26.061, omitiéndose el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta. Agregan que se ha obviado el alcance que tiene la Ley 26742, modificatoria de la Ley 26529 y que la sentencia contraviene la Convención de los Derechos del Niño. La sentencia no ha hecho una aplicación integral de la Ley 26061, sino sólo parcial, restándole importancia al interés superior del niño.

**III.- SOLUCIÓN AL CASO.-**

Teniendo en cuenta las cuestiones fácticas y jurídicas comprometidas en la presente causa, razones de orden estrictamente metodológico aconsejan el tratamiento conjunto de los recursos interpuestos.

La cuestión a dilucidar en la presente causa consiste en determinar si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la sentencia que ordena a los progenitores y a su hijo a realizar terapia familiar bajo mandato, en una institución a designar a exclusivo arbitrio judicial, en vista a una futura revinculación del niño con su padre.

Para resolver el tema planteado, conviene analizar los siguientes aspectos.

a) Aclaración preliminar. Nuevo Código Civil y Comercial vigente:

Resulta esencial para la resolución de la presente causa, tener presente que a partir del primero de agosto de 2.015, rige en nuestro país el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que trajo importantes modificaciones en distintas materias, entre ellas, respecto de la capacidad progresiva de los menores e incapaces, de su derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta, derecho a decidir sobre su propio cuerpo, entre otros aspectos. Esta normativa repercute directamente en lo que debe decidirse en autos y resulta de aplicación inmediata a los procesos en trámite. (ver Kemelmajer de Carlucci, “Problemas Específicos de Aplicación de la Ley en el Tiempo”, pág 120 y ss).

En consecuencia, aún cuando no pueda calificarse de arbitraria a la sentencia recurrida, la misma deberá, necesariamente, reconsiderarse a la luz de las disposiciones del Código Civil y Comercial vigente.

b) El interés superior del niño:

Tal como ya lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades, al momento de decidir cualquier asunto vinculado a un niño o joven, el único parámetro al que deben someterse los sentenciantes, es procurar atender el interés superior del niño (ver, entre otros, n° 104.405, caratulada: "G.R., S.A.L. p.s.h.m. V.S.G.R. EN J: 510/10/6F/35.838 DYNAF SOLICITA MEDIDA CONEXA S/ INC.").

El art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Es decir, que cuando hay un menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, el juez debe decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de los adultos que intervienen en el pleito (CSJN, 13/03/2007, "A.F.").

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención, señala que "el interés superior del niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades…"

Se ha afirmado así que "la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquellos que ejercen la guarda preadoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño". (CSJN, 13/03/2007, "A.F.").

La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, define en el art. 3 lo que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente, señalándose como tal "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley".

Agrega el artículo citado que debe respetarse: "a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

Actualmente, el nuevo Código Civil y Comercial también contempla este principio al disponer, en el art 706 inc c) que “la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas”.

Conforme las normas citadas y el parámetro rector analizado, es que debe resolverse la presente causa para determinar cuál es el mejor interés para Ignacio.

* + - 1. El derecho del niño a ser oído y la autonomía progresiva de niños y adolescentes:

El art. 26 del CcyCN, en sus primeros párrafos, dispone que “La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.”

Respecto al derecho del niño a ser oído, este también se repite en el art 707 CcyCN en cuanto establece que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afecten directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso”.

Al respecto, se aclara desde la doctrina que “no basta con oír al niño o adolescente en la entrevista, sino que es preciso escucharlo, entendida la escucha como una acción compleja que encierra muchas otras: observar, saber preguntar y distinguir lo manifiesto de lo latente. Ello posibilita que dé su opinión sobre los conflictos que lo afectan. Nótese también que escuchar su palabra es reconocerlo como sujeto de derechos y no como un objeto de protección. Y esta óptica permite observarlo de un modo no subalterno y no cualitativamente inferior a los adultos” (Código Civil y Comercial comentado, Lorenzetti, tomo IV, pág 578).

Ello no quiere decir que su opinión sea necesariamente vinculante para la decisión ni que deban aceptarse incondicionalmente sus deseos. Será el juez, quien deberá resolver, teniendo en cuenta su interés superior.

Este aspecto se vincula con la denominada autonomía o capacidad progresiva, en el sentido de que no es lo mismo la opinión de un adolescente de quince años, que la de un niño de escasa edad. Pertenecer a la categoría jurídica de “adolescentes” permite presumir que ha alcanzado una cierta madurez para tomar decisiones, ejercer determinados actos y comprender el sentido de su intervención. En este nuevo diseño, cobra relevancia el concepto de “competencia”, que depende de la edad, pero muy especialmente de la madurez, el entendimiento, las condiciones de su desarrollo, el medio socioeconómico y cultural, el conflicto específico de que se trate, etc. Por eso, la competencia se adquiere gradualmente y está ligada, especialmente, al discernimiento y aptitud intelectiva y volitiva de la persona. (ver “La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial”, Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan, cita online: AR/DOC/3850/2015).

Señalan los autores que “el derecho a ser oído se emparenta con otro principio estructural de esta concepción, que es el reconocimiento de la capacidad progresiva (art 5 Convención Derechos del Niño) el cual no hace más que reconocer una realidad incuestionable y es que, a mayor edad, mayor comprensión y mayor posibilidad de tomar decisiones de manera autónoma” (Del Mazo, Carlos Gabriel, “Revinculación de una adolescente con su progenitora. Derecho a ser oída y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta”, DfyP 2015, 04/11/2015, 94, cita online AR/DOC/3471/2015).

En un caso reciente, que presenta ciertas similitudes con esta causa, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (21/08/2015, “Asesoría de Familia e Incapaces s/ medida de protección”), revoca la sentencia de primera instancia que obligaba a una menor de catorce años a tener contacto con su madre y dispuso, en contrario, que no se la obligará a ello hasta tanto no esté plenamente de acuerdo y finalicen las situaciones que puedan exponerla a peligro físico o malestar anímico, por aplicación del art 26 del CcyCN y el principio del interés superior del niño.

Conforme con estos principios generales expuestos, debe analizarse la situación de Ignacio para decidir si corresponde o no modificar la sentencia recurrida.

* + - 1. La solución en el caso concreto:

La importancia del derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, ya ha sido puesta de relieve. También lo referido a la capacidad progresiva que ha sido receptada en nuestro nuevo Código Civil. Resta analizar entonces cómo aplicarlos en el caso concreto.

En tal sentido, se advierte que, al apelar la medida autosatisfactiva que impuso un régimen de visitas, la madre del menor, en su nombre, pidió una audiencia a los fines de que Ignacio sea oído en presencia de la Sra. Asesora de Menores. El Tribunal de Cámara consideró innecesaria dicha audiencia, atento a que un año antes ya había sido escuchado.

Esta negativa fue una de las razones que motivó a este Tribunal a abrir la instancia extraordinaria. Tanto fue así que, aún antes de resolver sobre la admisión formal de los recursos extraordinarios, se citó a Ignacio a una audiencia a fin de ser escuchado por el Tribunal (ver fs 32).

En tal audiencia, nos encontramos con un joven de casi quince años (hoy cercano a cumplir 16), con sus ideas y conceptos bien claros y definidos; que pudo comprender y responder cada uno de los planteos que se le efectuaron; y que fue claro y determinante a la hora de manifestar que se opone al régimen de visitas que ha sido fijado, así como también a cumplir con la terapia familiar impuesta, sosteniendo enfáticamente que no desea tener contacto con su padre.

Asimismo, a fs. 85 obra copia de una audiencia celebrada ante la Sra. Asesora de Menores en los autos n° 420/13 en el marco de un Régimen de visitas solicitado por su abuela paterna, a quien también se niega a ver Ignacio. Esta audiencia es de fecha reciente (24/05/2016) y el joven insiste en su deseo de no ver a su papá ni a su abuela.

Entiendo que, a la luz del derecho del niño a ser oído ya analizado, la negativa de Ignacio no puede ser soslayada por los Tribunales a la hora de resolver. No se trata de un niño pequeño que difícilmente comprenda la trascendencia de las cuestiones en juego. Por el contrario, próximo a cumplir 16 años, posee la capacidad y el grado de madurez suficientes, para decidir aspectos importantes de su vida, entre ellos, el sometimiento a un tratamiento familiar bajo mandato. Piénsese que, conforme lo dispone el art 26 CcyCN, “a partir de los dieciséis años, el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”. Resulta difícil entonces aceptar como factible la posibilidad de imponer a un adolescente de esa edad una terapia familiar bajo mandato. Su negativa, aún cuando pueda haber sido originada por influencias desfavorables de los adultos a su cargo, hoy luce autónoma y autosuficiente, por lo que debe respetarse y aceptarse.

Ha dicho al respecto nuestra Corte Federal que "el estrechamiento de las relaciones familiares y la necesidad que tienen los hijos de mantener una vinculación permanente con ambos padres, son cánones unánimemente aceptados. También lo es que, prima facie, deberían favorecerse las medidas que contribuyan a subsanar la deficiencia que se presenta, en la asiduidad del trato, respecto de quien no ejerce la custodia, a raíz de la falta de convivencia. Pero ello así, en tanto y en cuanto no medien circunstancias cuya seriedad imponga otro proceder". (CSJN G., M. S. c. J. V., L. **•** 26/10/2010; fallos: 333:2017).

En el caso, tales circunstancias estarían dadas por la tajante negativa del joven de someterse a terapia familiar alguna y a tener contacto con su padre. Advierto que someter hoy a Ignacio a una terapia y a un régimen de comunicación con su padre, teniendo en cuenta su firme oposición, importaría desconocer el estado de angustia y perturbación que ello le provoca, vulnerando la protección de su interés superior. Es el interés del niño el que debe primar por sobre el de los adultos involucrados.

Estoy convencido de que, en otras circunstancias, no hubiese resuelto de este modo y hubiese intentado, por todos los medios a mi alcance, lograr una revinculación entre el padre y su niño. Pero en esta triste historia, el odio entre los padres ha sido tan radical que han causado en Ignacio un daño de muy difícil abordaje desde el punto de vista de la justicia reparadora. El derecho se encuentra prácticamente impotente frente a un caso así. No hay modo razonable de imponer a Ignacio que acepte a su padre. No hay terapia a la que pueda obligárselo a asistir, porque ya se ha intentado todo y siempre con resultados negativos. Lamentablemente, los padres de Ignacio no tuvieron el amor ni la generosidad suficiente hacia su hijo como para enseñarle a amar, aceptar y respetar a toda su familia; como para permitirle crecer con el amor de los dos y de toda su familia extensa, en un ambiente de vínculos saludables. Sólo le enseñaron que, mientras estaba con uno de ellos, debía odiar al otro; debía mentir en contra del otro; inventar situaciones para perjudicar al que le convenía en ese momento. Y luego, de un momento para otro, cambiar la versión de los hechos, desdecirse de todo lo dicho y hecho antes en contra de uno, para comenzar a repudiar y rechazar al otro (ver fs. 616).

Todo ello, frente a la mirada atónita de jueces y asesores de menores que difícilmente podían dar crédito a tanta manipulación de los padres sobre un niño pequeño. Nada puede reprocharse a los jueces, funcionarios o demás auxiliares intervinientes. La justicia adoptó un rol muy activo para intentar acercar a las partes. El insumo de recursos por parte del Poder Judicial ha sido enorme (llevar y traer al niño al Barrio Dalvian varias veces por semana durante varios meses; encuentros en la guardería; profesionales del CAI y externos que atendieron al niño, a sus padres, en forma individual, luego conjunta, etc., en un proceso que lleva muchos años). Lamentablemente nada sirvió. El tiempo fue pasando y el daño se enraizó cada vez más.

Hoy hay más opciones que la de respetar la voluntad de Ignacio. Ha manifestado que no quiere ser más citado a los juzgados, que no quiere hacer terapia de tipo alguno, que quiere que se lo deje hacer su vida como un adolescente normal (fs. 85). Incluso se le asignó un abogado que lo represente y su negativa se mantuvo (fs 77/78). Resta sólo esperar que el tiempo pueda curar tantas heridas. Conservo la esperanza de que, algún día, Ignacio quiera darle otra oportunidad a su padre. También espero que sus padres logren finalmente madurar, dejen de ver a su hijo como un objeto de disputa y le permitan construir a futuro una historia familiar sana, en la cual haya lugar para sus dos progenitores, sin que se encuentre obligado a optar siempre por uno de ellos.

La decisión que aquí se adopta, ha sido de algún modo anticipada por el padre de Ignacio, quien (tal como consta a fs. 132/133 de los principales N° 572/11) manifiesta que no va a insistir más en estos intentos de revinculación bajo estas condiciones, en procura del bienestar de su hijo y esperar que siga creciendo y adquiera cierta autonomía respecto a su madre. Esta actitud colaborativa del padre tal vez ayude a Ignacio en su proceso interno de revinculación filial.

* + - 1. e) Conclusiones:

En virtud de todo lo expuesto, corresponde revocar la sentencia recurrida, dejar sin efecto la terapia familiar bajo mandato que fue dispuesta en la sentencia recurrida y, en su lugar, rechazar el pedido de revinculación paterno filial peticionado por el actor en los autos n° 658/10 y 572/11, mientras persista la negativa de Ignacio.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. NANCLARES y GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:**

Atento lo resuelto en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Cámara de Familia de la Provincia de Mendoza a fojas 185/193 de los autos n° 572/11, caratulados: “DOCTOROVICH GUSTAVO POR EL MENOR DOCTOROVICH IGNACIO LUCAS P/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”.-

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. NANCLARES y GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

**A LA TERCERA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:**

Atento el modo en que ha sido resuelto en las instancias inferiores y la naturaleza de las cuestiones planteadas, las costas se imponen en el orden causado (art 36 y 148 CPC).

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. NANCLARES y GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**S E N T E N C I A :**

Mendoza, 16 de agosto de 2.016.-

**Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

**R E S U E L V E :**

**I.-** Hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 7/24 de autos. En consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Cámara de Familia de la Provincia de Mendoza a fojas 185/193 de los autos n° 572/11, caratulados: “DOCTOROVICH GUSTAVO POR EL MENOR DOCTOROVICH IGNACIO LUCAS P/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”, la que queda redactada de la siguiente manera:

“I.- Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la demandada a fs. 715 de los autos n° 658/10, caratulados: “Doctorovich Gustavo c/ Farres María Cecilia p/ Inc. Art 52”, contra el proveído de fs. 705, y a fs. 26 de los autos n° 572/11, caratulados: “Doctorovich Gustavo por el menor Doctorovich Ignacio Lucas p/ Med. Autosatisfactiva”, contra la resolución de fs. 19/20”.

“II.- Modificar el último párrafo del punto 1 de la resolución de fs. 705 de los autos n° 658/10, caratulados: “Doctorovich Gustavo c/ Farres María Cecilia p/ Inc art 52”, el queda redactado de la siguiente manera: “Proveyendo el último párrafo de fs. 699, al pedido de revinculación paterno filial, no ha lugar mientras persista la negativa del niño Ignacio”.

“III.- Sustituir la resolución obrante a fs. 19/20 de los autos n° 572/11, caratulados: “Doctorovich Gustavo por el menor Doctorovich Ignacio Lucas p/ Med Autosatisfactiva”, la que queda redactada de la siguiente manera: 1) No hacer lugar al pedido de revinculación paterno filial solicitado por el Sr. Gustavo Doctorovich, mientras persista la negativa del niño Ignacio. 2) Imponer las costas en el orden causado. 3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad”.

“IV.- Imponer las costas de alzada en el orden causado”.

“V.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se fijen los de primera instancia”.

**II.-** Imponer las costas de la instancia extraordinaria en el orden causado.

**III.-** Diferir la regulación de honorarios hasta que se practiquen las de las instancias inferiores.

**NOTIFÍQUESE.-**

|  |  |
| --- | --- |
| DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDEMinistro | DR. JORGE HORACIO NANCLARESMinistro |
| DR. JULIO RAMON GOMEZMinistro |